



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>2015-00775</b>                                                                                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Gustavo de Jesús Vanegas Velásquez</b>                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>                                                             |

En vista del informe secretarial que antecede y atendiendo la actuación adelantada en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el Despacho observa:

Que el togado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el marco de la audiencia inicial el día 25 de mayo de 2017, según se acredita en el audio y el registro del acta correspondiente (fls.95 a 102).

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 247 Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”**

Si bien el apoderado en su momento presentó el recurso dentro de la oportunidad legal, no cumplió con la carga procesal de sustentarlo dentro de los diez días siguientes, una vez fue notificada por estrados la providencia objeto de apelación.

Así las cosas, como el litigante, pese a que presentó oportunamente la alzada, no realizó la sustentación de la misma en el término de ley, se impone la declaratoria de desierto del medio de impugnación de la providencia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

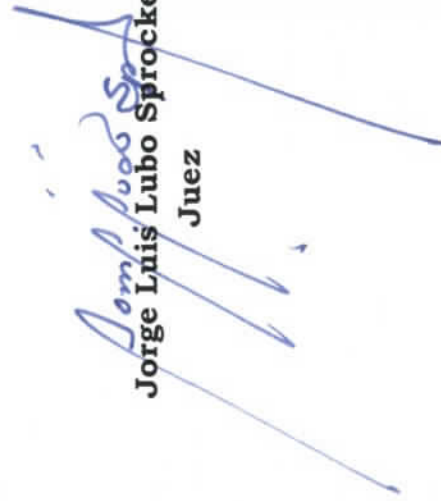
### **Resuelve**

**Primero.** **Declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en este asunto el 25 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por la Secretaría del Despacho remítase la comunicación de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero.** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, devuélvase el remanente de los gastos procesales si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Luis Lubo Sprockel**  
Juez